

*Cámara Nacional de Casación Penal*

NADIA A. PÉREZ  
Secretaria de Cámara

REGISTRO NRO. 15.199.4

//la ciudad de Buenos Aires, a los 5 días del mes de julio del año dos mil once, se reúne la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal integrada por el doctor Gustavo M. Hornos como Presidente y los doctores Augusto M. Diez Ojeda y Mariano González Palazzo como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, Nadia A. Pérez, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 907/915 vta. de la presente causa Nro. 11.613 del Registro de esta Sala, caratulada: **“FINAZZI, Claudio Daniel y otros s/recurso de casación”**; de la que **RESULTA:**

I. Que la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, en la causa Nro. 34.970 de su Registro, con fecha 20 de noviembre de 2008, revocó el procesamiento y dispuso el sobreseimiento de Claudio Daniel FINAZZI en orden al delito de defraudación por administración fraudulenta (art. 336, inc. 5°) del C.P.P.N.) -punto I- y confirmó el sobreseimiento dictado respecto de María Cristina TOMASSONI y de Gustavo Alberto WENGER -punto II- (fs. 897/898 vta.)

II. Contra esa decisión, la querella constituida por Patricia Myriam SANZ y Alberto SANZ, con el patrocinio de la doctora Cristina Beatriz REY, interpuso recurso de casación, con base en el inc. 2°) del art. 456 del C.P.P.N.

Luego de discurrir fundadamente acerca de la admisibilidad del recurso y reseñar los antecedentes de la causa, alegó que la resolución atacada aplicó erróneamente la excusa absolutoria regulada en el art. 185 del C.P., pues los intereses pecuniarios involucrados en la maniobra bajo investigación pertenecían al patrimonio de una sociedad comercial que, si bien estaba conformada por cónyuges, constituía una persona jurídica distinta a la de cada uno de sus socios; y por ende sus bienes debían

diferenciarse de los pertenecientes a la sociedad conyugal.

En ese sentido, señaló que la magistratura de apelación reconoció la existencia de una maniobra fraudulenta por parte de Finazzi, consistente en el transvasamiento de una sociedad comercial a otra nueva, constituida como pantalla para ocultar al verdadero beneficiario, que aparecía ahora como insolvente. Adunó que las supuestas deudas laborales de Man Rod S.R.L. que, según Finazzi, lo habían obligado a conformar una nueva sociedad, *“jamás existieron, por lo menos en la magnitud descripta por Finazzi”,* y que *“toda la contabilidad de ambas empresas, la vaciada y la ocupadora- fue elaborada por los aquí imputados, con posterioridad a la presentación de esta causa penal; y -por supuesto- con mucha posterioridad al supuesto tiempo en que habrían ocurrido los hechos inventados (la compra de la maquinaria). Incluso la contabilidad de MAN ROD S.R.L. es confeccionada con posterioridad a la creación de TORNEMEC S.R.L.. por lo tanto los imputados no pueden valerse de una “contabilidad creativa” que no tiene valor ni sustento probatorio legal”.*

En lo atinente al perjuicio ocasionado por el imputado en autos, la recurrente inquirió: *“¿Dónde están las supuestas deudas que se debieron haber reclamado a MAN ROD?: No existen mayores ejecuciones presentadas judicialmente, ni pedidos de quiebras; ni concurso preventivo. El administrador de MAN ROD -Finazzi- (...) Simplemente trasvasó ésta en una nueva -a nombre de su madre y su cuñado-; todo por la módica suma de \$18.000; y mágicamente terminaron todos los problemas financieros de una misma empresa (insisto, quieranla llamar MAN ROD o TORNEMEC, es la misma empresa, que únicamente cambió de titulares); y esta nueva empresa; también mágicamente, puede hacer inversiones en maquinaria, en muy poco tiempo por valor de \$300.000 (nótese que el Activo y el Pasivo de ambas empresas gemelas es sumamente similar).*

Más adelante, concluyó sobre el punto: *“¿por qué en ningún momento Wenger o Tomasoni demuestran de dónde habían sacado la plata para el supuesto préstamo (...); por qué nunca concurren por TORNEMEC*

*Cámara Nacional de Casación Penal*

NADIA A. PÉREZ  
Secretaria de Cámara

*S.R.L.(...); por qué no hablan de retiro de dividendos? (...) porque tanto el supuesto préstamo; como la supuesta venta; como la supuesta constitución de una sociedad con fines comerciales es mentira, y una sola pantalla para defraudar a la familia Sanz”.*

Por otra parte, agregó que el tribunal de Alzada olvidó tratar la existencia del traspaso fraudulento de las maquinarias que Finazzi reconoció como de pertenencia del querellante Alberto Sanz, ajeno a la sociedad conyugal (hizo remisión a la carta de fecha 03/02/1997, adjuntada a la causa como Anexo D), y cuya venta simulada a Wenger y Tomassoni -cuñado y madre de Finazzi, respectivamente- fue realizada a precio vil.

En último término, la impugnante solicitó que se casara el fallo en cuanto determinó la confirmación del sobreseimiento de Wenger y de Tomassoni quienes, a su parecer, resultaron *“cómplices necesarios y coautores”* de Finazzi y únicos beneficiarios de su maniobra. Adujo que la impunidad otorgada al autor por el artículo 185 del C.P., en razón de su grado de parentesco, no hacía desaparecer el delito cometido respecto de los copartícipes; y que de las constancias de la causa se desprendía la evidencia de su complicidad, contrariamente a lo sostenido en la sentencia puesta en crisis.

Hizo reserva de caso federal.

III. La denegatoria en la concesión del presente remedio, originó la interposición de un recurso de queja, resuelto por esta Sala a fs. 951/951vta. de forma favorable a los intereses de la parte, al permitir la apertura de esta instancia. La impugnación fue mantenida a fs. 963.

IV. Durante el término de oficina previsto por los arts. 465, primera parte, y 466 del C.P.P.N., se presentó nuevamente la querrela a fs. 970/974 y reforzó sus fundamentos en el sentido ya expresado.

V. Superada la etapa prevista por el art. 468 del C.P.P.N., quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden

sucesivo de votación: doctores Gustavo M. Hornos, Augusto M. Diez Ojeda y Mariano González Palazzo.

**El señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. La admisibilidad formal del recurso ha sido resuelta en forma favorable a la pretensión de la requirente, al momento de dar curso a la queja que interpuso en su oportunidad; por ende, corresponde ingresar al análisis de los agravios planteados en la pieza de impugnación.

II. La parte trajo a estudio un conjunto de cuestiones que conviene desagregar, a fin de otorgar -en forma adecuada- el alcance que en sede penal, y en la presente instancia, debe asignarse al tratamiento de cada una de ellas, de acuerdo al estado que el conflicto ha adquirido a esta altura de la tramitación del sumario.

*a.-)* La recurrente se dolió, en primer lugar, del perjuicio que le acarreó una errónea aplicación por parte del *a quo*, de las prescripciones establecidas en el art. 185 del C.P.

Para fundamentar tal agravio sostuvo que el colegiado había olvidado que los bienes que -en principio- habrían sido administrados fraudulentamente, no pertenecían a la sociedad conyugal conformada entonces por la querellante y el imputado, sino a la sociedad comercial que contaba con idénticos integrantes; y que un entendimiento construido desde ese enfoque desoía los límites de la persona jurídica de naturaleza comercial, cuya responsabilidad patrimonial era distinta de la de cada uno de sus socios.

Al momento de describir la maniobra fraudulenta -que, según refirió, había sido reconocida por el tribunal *a quo*-, adujo que consistía en el trasvasamiento de una sociedad comercial a otra nueva, con la precisa finalidad del encartado de ocultarse como beneficiario de la operación y aparecer como insolvente para defraudar a la familia Sanz (específicamente, a Alberto Sanz y a Patricia Sanz, suegro y cónyuge de Finazzi, respectivamente).

Descartó la existencia de las deudas que el imputado mencionó

*Cámara Nacional de Casación Penal*

NADIA A. PÉREZ  
Secretaria de Cámara

en su descargo a fin de justificar la necesidad de constituir una nueva sociedad comercial; y para ello puso en duda la credibilidad de los documentos contables arrimados a la causa, respecto de los cuales manifestó que inclusive la contabilidad de la empresa constituida junto con la querellante, había sido confeccionada con posterioridad a la creación de la nueva sociedad comercial.

Finalmente, sostuvo que MAN ROD y TORNEMEC, eran una única empresa, que solamente había cambiado de titulares, destacando al respecto que el activo y el pasivo de ambas era similar. Cabe señalar que la impugnante caracterizó a TORNEMEC como una empresa fantasma o *pantalla*, debido a que los socios que la constituían - Wenger y Tomassoni - no habían acreditado el origen del dinero con el que habían adquirido su cuota parte societaria, no retiraron dividendos, ni habían sido vistos nunca en la sede de la S.R.L.

Ahora bien. Observo en el punto algunas cuestiones vinculadas con la debida correspondencia entre el sujeto procesal que impulsa la instancia, el interés emergente del perjuicio señalado, y las propuestas o posibilidades que surgen del texto crítico a la decisión judicial.

Comienzo por señalar que, si bien el principio rector en el ámbito procesal penal es el de la instancia pública -como regla general-, existen determinadas excepciones en donde se requiere, por parte de quien se considera damnificado por un hecho o acto, que alegue la medida de su interés y circunscriba el perjuicio que ello le hubiere ocasionado.

Es así que en el proceso penal, rige el principio dispositivo en materia recursiva, en tanto se presenta como la fórmula que mejor se ajusta a las exigencias de legitimidad subjetiva y objetiva que le cuadran a quien recurre un decisorio judicial, en un adecuado correlato con las facultades y deberes que le son propios a un órgano revisor.

A esta caracterización general de los recursos en el foro penal, debe agregarse la naturaleza eminentemente técnica del recurso de

casación. Así, el artículo 463 del C.P.P.N. dispone expresamente la obligación del recurrente de citar las disposiciones que considera violadas o erróneamente aplicadas y la aplicación que se pretende, debiendo en todos los casos satisfacer el requisito de admisibilidad formal de fundamentación autónoma a partir del desarrollo de los argumentos jurídicos que sustentan los motivos de impugnación (de esta Sala IV: causa n°427 “RECART, José s/recurso de casación”, Reg. n°750, rta. el 7/2/97).

Es por ello que el recurso debe ser autosuficiente, debido a encontrarse acotada la vigencia del principio de *iura novit curia* que permite suplir de oficio las omisiones del recurrente. Desde esa óptica, en la impugnación efectuada se observa una falta de desarrollo en el análisis de la estructura típica que se pretende hacer valer, y una ausencia de argumentación jurídica con fundamentación autónoma, a fin de revertir la tesis desincriminante del anterior juzgador.

Cierto es que se efectúan referencias a determinados componentes de la figura penal, como ser el perjuicio patrimonial o el dolo; mas tales especificaciones tampoco han logrado circunscribirse a las exigencias que habilitan un cambio jurisdiccional en esta sede.

Es así que, en lo atinente a la circunscripción del perjuicio sufrido, surge tanto del escrito recursivo como de la presentación a los fines de ampliar fundamentos durante el término de oficina, que la querella se agravió por no haber tenido en cuenta el *a quo*, que no sólo Patricia Finazzi podía ser la damnificada, sino que también lo fue la sociedad comercial constituida por los integrantes del matrimonio.

No obstante, debo advertir que la sociedad comercial siquiera se ha constituido en parte querellante -desde luego, solo podía hacerlo bajo la representación de Patricia Sanz, pero ello no fue petitionado-, y que los únicos querellantes constituidos en autos fueron Patricia Sanz y Alberto Sanz, por derecho propio (ver fs. 56 y 143/144vta.).

Esto conduce a una conclusión con dos alternativas posibles. Por un lado, considerar que la presentación de Sanz al ocurrir ante esta

*Cámara Nacional de Casación Penal*

NADIA A. PÉREZ  
Secretaria de Cámara

instancia ha sido en representación de otra persona -la sociedad comercial-, lo cual sería sancionable ante la falta de acción de la persona jurídica por no haber sido designada como parte querellante en autos. Por otra parte, podría leerse que una resolución adversa al interés de la sociedad comercial - persona distinta de Patricia Sanz- constituye un motivo suficiente para que Sanz, por derecho propio, impugne el decisorio criticado; esto resultaría insuficiente como motivo que demuestre el alcance de su interés y, además, sería contrario a derecho, por mandato del art. 185 del C.P.

Se advierte así que el presente agravio se ciñe sobre la idea de requerir, de manera novedosa, la continuidad de la investigación criminal en nombre de una tercera persona constituida por la sociedad comercial, que no es parte del proceso. Ello bastaría para clausurar la admisibilidad de este fragmento del recurso en base a un enfoque meramente formal de la cuestión; sin embargo, la entidad que en el contexto de la presente investigación penal adquiere la persona jurídica -cuya estructura constituye una creación del derecho, destinada a otorgar y limitar responsabilidad patrimonial, pero que en el caso bajo estudio se ve debilitada en varios aspectos-, me obliga a considerar el sustrato material de lo que efectivamente se requiere, de manera integrada a las formalidades que ya señalé.

Y en ese sentido, no puedo dejar pasar el hecho de que, al momento de delimitar el perjuicio patrimonial respecto del cual se aqueja la parte en la medida de su interés, la querellante destacó la insolvencia que Finazzi habría adquirido, con la consecuencia de eventuales afectaciones de distinta índole, al patrimonio de la familia Sanz -especialmente el de la cónyuge y el suegro del encartado-. Es decir, el perjuicio así descrito y puesto a estudio de esta instancia, no remite a la existencia o continuidad de la sociedad comercial, sino a la forma en la que debe integrarse el patrimonio de las personas físicas involucradas en la disputa, tras la ruptura de un vínculo familiar.

Al respecto cabe recordar que existen en el ordenamiento jurídico distintas herramientas para procurar o asegurarse el cobro de lo que se considera debido en tales circunstancias; sin embargo, la magistratura penal no cuenta con jurisdicción para disponer el cauce de una vía pauliana, o de una acción de simulación, o decretar la nulidad de una sociedad comercial por confusión patrimonial inescindible entre la persona jurídica y los cónyuges. Son las instituciones del derecho privado las que pueden pronunciarse a esos efectos, en caso de entender que en el caso se hayan simulado actos jurídicos, se haya puesto en riesgo el cobro de determinados acreedores, o se presente la circunstancias de que varios patrimonios supuestamente diferenciados, se hayan administrado como si fueran uno solo en sus relaciones con terceros, sin que se evidencie autonomía, ni en las estructuras, ni en la conducta de los sujetos involucrados (conf. García Martínez, Roberto. *"Derecho Concursal"*. Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1997, pág. 422).

Entonces, la vigencia, el alcance y la validez de las personas jurídicas que se vieron involucradas en este litigio, podrán discutirse -o pudieron haberse discutido en su oportunidad- en sede comercial o civil. Si se requiriera ante un juez comercial el corrimiento del velo de la sociedad comercial -velo que, eventualmente, podría estar presente tanto en TORNEMEC como en la originaria MAN ROD, respecto de la cual se exige ahora una contabilidad prolija-, los intereses pecuniarios integradores de la universalidad patrimonial de una sociedad familiar con las características que poseen las que están en juego en el presente conflicto, podrían -o pudieron haber sido- divididos en consideración de las normas que regulan el derecho de familia, y ante los estrados de la magistratura pertinente.

Sin embargo, la vigencia de estos límites en sede penal, y en el particular contexto que se evidencia en la presente causa, significaría, además de lo ya dicho, una oblicua violación a la regulación prevista por el art. 185 del C.P.; cuyos fines de política criminal tutelan intereses vinculados con la evitación de acusaciones criminales -y la consecuente



*Cámara Nacional de Casación Penal*

NADIA A. PÉREZ  
Secretaría de Cámara

subsistencia de la amenaza de una pena carcelaria-, entre los integrantes de un núcleo familiar, por hechos de carácter exclusivamente pecuniario. Resquemores por demás aplicables al delicado y complejo conflicto que se desprende del trámite de estas actuaciones, en donde las partes antagónicas no sólo han sido cónyuges al momento de los hechos, sino que poseen hijos en común, aún menores de edad.

De modo tal que encuentro ajustado a derecho sostener la validez de la aplicación del art. 185 del C.P. sobre el supuesto de hecho que constituye el objeto procesal traído estudio, en tanto la instancia del litigio que ha llegado a conocimiento de este tribunal-y del colegiado de alzada que previamente se pronunció- ha estado sostenida en lo sustancial por partes cuyos vínculos revisten una calidad que hace procedente el uso del instituto. Y esto es así, tanto desde el aspecto formal de la cuestión (la querella constituida por las personas físicas mencionadas), como por el contenido material de lo que se requiere (el real conflicto de naturaleza familiar que subyace en los hechos, y que llevó a la peticionante a circunscribir el perjuicio desde esa óptica).

Propongo, en definitiva, el rechazo de este segmento de impugnación.

*b.-)* Daré respuesta ahora al segundo de los agravios introducidos por la parte, vinculado con el traspaso de las maquinarias que, según sus términos, Finazzi habría reconocido como de pertenencia del querellante Alberto Sanz, ajeno a la sociedad conyugal y comercial.

El encuadre típico que la querellante le asigna a esta conducta pareciera permanecer dentro del marco de la figura prevista en el art. 173, inc. 7° del C.P., aún cuando la imputación descrita en la indagatoria de Finazzi circunscribe un actuar que -en principio- podría analizarse mejor dentro de las previsiones del art. 173, inc.2° del C.P., no obstante la carencia ya enunciada que se observa en la pieza de impugnación, y que permitiría adecuar el supuesto de hecho a los elementos que conforman los

tipos penales en juego, a efectos de verificar la viabilidad de la subsunción típica de las conductas denunciadas.

Más allá de tales disquisiciones -y de la versión aportada al respecto por la defensa a fin de efectuar su descargo-, advierto que la tarea de delimitar y desarrollar tipicidad alguna respecto de la cual deba efectuarse un juicio, deviene abstracta debido a que Alberto Sanz -en su calidad de suegro de Finazzi- se encuentra abarcado, aquí sí en forma clara y directa por el instituto cancelatorio del art. 185 del C.P. al que se aludió en los párrafos precedentes, y que resulta aplicable a la multiplicidad de posibles calificaciones jurídico-penales en materia de defraudaciones.

En tal sentido, resulta útil recordar el texto legal que lo dispone, y que enuncia: *“están exentos de responsabilidad criminal, sin perjuicio de la civil, por los hurtos, defraudaciones o daños que recíprocamente se causaren: 1° los cónyuges, ascendientes, descendientes y **afines en línea recta**;”* (el destacado me pertenece).

Por las razones aducidas, entiendo que el tramo de la impugnación dirigido a sostener la imputación de Finazzi por el hecho respecto del cual Alberto Sanz denuncia un perjuicio, tampoco puede prosperar.

c.-) Finalmente, corresponde analizar si el sobreseimiento de Wenger y Tomassoni, confirmado por la Alzada en la materia, ha sido dictado conforme a derecho.

Sin dudas, y a excepción de la imputación dirigida por Patricia Sanz a Tomassoni, le asiste razón a la querrela en lo atinente a considerar que los encartados no se encuentran alcanzados por la exculpación del art. 185 del C.P. Ello así, en tanto la redacción normativa *in fine* lo pone de resalto en forma expresa, al dejar sentado que: *“la excepción establecida en el párrafo anterior, no es aplicable a los extraños que participen del delito”*.

A fin de fortalecer esta idea, es conveniente recordar lo que han dicho los autores sobre la naturaleza jurídica de la exculpación, y su

*Cámara Nacional de Casación Penal*

NADIA A. PÉREZ  
Secretaria de Cámara

correcta ubicación en el análisis de la teoría del delito. Así, se ha dicho en doctrina que: *“Los obstáculos que excluyen o cancelan la punibilidad suelen llamarse en la doctrina argentina (y en general en la lengua castellana) excusas absolutorias, nombre que es preferible omitir, porque la referencia a **absolución** importa connotaciones procesales que desvirtúan su verdadera naturaleza. En el caso de los **obstáculos excluyentes de punibilidad**, es aún más claro que no se trata de causas que impongan la absolució, sino que su existencia -puesto que siempre es concomitante con el delito- descarta **ab initio** la operatividad de la coerció penal, de modo que elimina cualquier posibilidad de que la acción procesal se ponga en movimiento contra quien se halla en esa situació”*.

Continúa la cita de la siguiente manera: *“la calificació de **personal**, recalca suficientemente su efecto individual, en forma que no ampara al partícipe ni al coautor, sino únicamente al autor o partícipe que se encuentra en las circunstancias legales. Tratándose de causas que tienen como único efecto excluir la punibilidad, pero que para nada afectan la existencia del delito, no tienen que estar abarcadas por el conocimiento efectivo del dolo ni por la posibilidad de conocimiento de la culpabilidad, pero la falsa suposición de ellas puede dar lugar al llamado error de punibilidad.”* (Zaffaroni, Alagia, Slokar, *“Derecho Penal. Parte General”*. Pág. 880. Ed. Ediar. Buenos Aires. Septiembre de 2003).

No obstante acordar con la recurrente en lo que hace a la imputació que Alberto Sanz dirigiera contra Wenger y Tomassoni, y en la intimació de Patricia Sanz hacia Wenger (no así hacia Tomassoni, por las razones desarrolladas en el punto b.-), es menester poner de resalto que el fundamento que ha dado la magistratura anterior para asumir un criterio desvinculante respecto de Wenger y Tomassoni no se ha circunscripto a la aplicació de este instituto, sino a la circunstancia de que no se encuentra acreditado suficientemente -en un legajo cuya tramitació ha insumido más de diez años- el aspecto subjetivo que debe recaer sobre los elementos

típicos de la figura defraudatoria que se trate.

Es decir; debe poder delinarse -en principio y con la precariedad de la etapa procesal en la que se encuentra la investigación-, la tipicidad aplicable al caso, y luego acreditarse, no un mero discernimiento, intuición o advertencia, sino la cognición y la voluntad -el *conocer* y *querer*- que exige el dolo de defraudar. De acuerdo a la imputación de autos, esto es la introyección del conocimiento efectivo, actual y disponible, al momento del hecho; y la voluntad dirigida a participar de modo jurídicamente relevante, en la administración fraudulenta de una empresa (representación subjetiva que debe alcanzar los elementos del tipo objetivo configuradores del plan criminal).

El auto puesto en crisis sostuvo, en confirmación del criterio que adoptó el juez de primer grado, que *“es posible coincidir en que la adquisición de maquinaria y el negocio emprendido a través de la creación de una sociedad no revelan por sí una intención de colaborar con Finazzi en el ilícito quehacer que damnificara a Man-Rod S.R.L.”*. Y que las pruebas arrojadas a la causa no habían logrado desvirtuar el relato defensivo de los encartados, quienes *“argumentaron haber accedido al negocio acercado por un familiar que tenía sobrada experiencia en el manejo de ese tipo de emprendimiento”*.

A ello se agrega la percepción enunciada por el juez de la investigación, quien manifestó que *“el contenido de los descargos brindados por Tomassoni y Wenger al ser indagados en autos (fs. 329/331 y 332/334), convence al suscripto [de] que ambos no han participado en forma alguna en los hechos aquí investigados, correspondiendo por ello el dictado de sus sobreseimientos.- Se desprende de estos actuados que éstos últimos actuaron impulsados por un claro interés de ayudar a Claudio Daniel Finazzi, sin conocimiento, ni intención de cometer el delito perpetrado.”* (Cfr. fs. 866vta.).

Las alegaciones efectuadas por la querellante en torno a que Tomassoni y Wenger no retiraron dividendos, ni concurrieron a la sede

*Cámara Nacional de Casación Penal*

NADIA A. PÉREZ  
Secretaria de Cámara

física de la empresa, no bastan por sí solas para desvirtuar el carácter desincriminante asumido en autos; y aún tratándose de circunstancias acreditadas en autos a través de testimonios u otros medios de prueba, no resultarían suficientes a los fines indicados por la impugnante, en tanto la condición de adquirente de una cuota parte en una sociedad comercial no exige el desempeño de las conductas referidas. En lo que hace al monto por el que se adquirió la maquinaria objeto de litigio (\$18.000.-), que fue descrito como *precio vil* por la impugnante, no se ha justificado siquiera mínimamente, en virtud de qué condiciones (características de la maquinaria en cuestión, precio del mercado al momento de la operatoria, estado en el que se encuentra, etc.) tornan irrisoria una oferta que, a simple vista, y de acuerdo al conocimiento de un lego, no puede calificarse como tal.

Por ende, no ha logrado demostrar la recurrente, ni tampoco se advierte en el presente legajo, que la sentencia impugnada haya otorgado un tratamiento arbitrario de las cuestiones sometidas a su estudio, o que sus razonamientos hayan incurrido en falencias lógicas que permitan invalidar sus conclusiones por violación a las reglas de la sana crítica racional.

Por el contrario, se advierte en la pieza cuestionada una concreta valoración circunstanciada de los hechos y de la prueba, y una aplicación de la normativa vigente en forma ajustada a derecho; circunstancias tales que no lograron ser rebatidas mediante los argumentos esgrimidos por la parte, que sólo tradujeron una mera discrepancia con el temperamento adoptado por el órgano jurisdiccional.

III. Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo RECHAZAR íntegramente el recurso de casación interpuesto por la querrela, y CONFIRMAR la sentencia que luce a fs, 897/89, con costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

**El señor juez Augusto M. Diez Ojeda dijo:**

Que adhiero a la solución propuesta en el voto que lidera este acuerdo por compartir sustancialmente las consideraciones allí efectuadas.

**El señor juez Mariano González Palazzo** dijo:

Que adhiere a la solución propuesta en el voto que lidera el acuerdo.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal

**RESUELVE:**

**I. RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto a fs. 907/915 vta. por los querellantes Patricia Myriam SANZ y Alberto SANZ, con el patrocinio de la doctora Cristina Beatriz REY, con costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, remítase la causa al tribunal de origen, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

**GUSTAVO M. HORNOS**

**MARIANO GONZÁLEZ PALAZZO**

**AUGUSTO M. DIEZ OJEDA**

Ante mí:

**NADIA A. PÉREZ**  
Secretaria de Cámara